

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 22922

Ref. Expediente N° SD2025/0087067

*Por la cual se decide un recurso de apelación*

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 99408 de 27 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **PRETOR IA** (Mixta) solicitada por RODOLFO ANDRES CORREA VARGAS, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

**9:** Programas informáticos descargables de aprendizaje automático y de inteligencia artificial; repositorios de datos para uso con inteligencia artificial.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, RODOLFO ANDRES CORREA VARGAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) “1. Cumplimiento oportuno del requerimiento.

El solicitante dio respuesta dentro del término legal, corrigiendo la reivindicación de colores mediante el sistema internacionalmente reconocido RGB, cumpliendo con lo solicitado en el Oficio 16952.

2. Improcedencia del abandono.

El artículo 144 de la Decisión 486 prevé el abandono solo cuando no se completa el requerimiento. En este caso, se cumplió en tiempo y forma; la diferencia fue meramente técnica y no sustantiva.

3. Principios de buena fe y favorabilidad.

La actuación del solicitante fue diligente, ajustada al principio de buena fe (art. 83 C.P.), y no existe fundamento para imponer la sanción procesal máxima.

4. Desviación de procedimiento.

La autoridad omitió aplicar el artículo 17 del CPACA, que le permite solicitar aclaraciones adicionales antes de adoptar decisiones definitivas.

5. Solicitud de revocatoria.

Se solicita revocar la resolución apelada y continuar el trámite del registro, permitiendo ajustar formalmente la descripción cromática.

**V. Ajuste técnico en la reivindicación de colores**

Con fundamento en el análisis visual y digital de la etiqueta aportada y conforme a los

Ref. Expediente N° SD2025/0087067

estándares internacionales de identificación cromática (sistemas RGB y HEX), se determinan los siguientes valores de color que corresponden de forma precisa a los tonos empleados en el signo mixto:

| Elemento del signo      | Código RGB          | Código HEX | Observaciones técnicas                                                 |
|-------------------------|---------------------|------------|------------------------------------------------------------------------|
| Fondo general           | RGB (0, 0, 0)       | #000000    | Color negro puro sin gradiente; tono neutro de contraste.              |
| Elementos “iA” y “LOGO” | RGB (0, 206, 209)   | #00CED1    | Tono azul turquesa de alta luminosidad, perceptible sobre fondo negro. |
| Elemento “PRETOR”       | RGB (255, 255, 255) | #FFFFFF    | Contraste tipográfico en blanco sobre fondo negro.                     |

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.



Ref. Expediente N° SD2025/0087067

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 16952 de 1 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

**1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.**

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores un color o colores que no están presentes en la etiqueta aportada, esto es, #00BFFF lo que genera una inconsistencia con la representación gráfica de la marca.

Adicionalmente, la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (por ejemplo: “brillante”), lo cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

Tenga presente que deberá indicar de manera clara y precisa los nombres exactos de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: azul, negro, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: “oscuro”, “claro”, “intenso”, “brillante”, entre otros).

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes en la representación gráfica deberán ser reivindicados.”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Al dar respuesta a dicho requerimiento, la solicitante del registró de la marca, presentó una nueva reivindicación de colores, así:

**“1. Reivindicación de colores**

En cumplimiento de lo solicitado, se aporta una nueva descripción de colores empleando un único sistema de identificación reconocido internacionalmente. Se adopta el sistema RGB y se describen los colores de la etiqueta de la siguiente manera:

RGB: (0, 0, 0)

RGB: (0, 0, 1)

Ref. Expediente N° SD2025/0087067

RGB: (1, 0, 0)  
RGB: (1, 0, 1)  
RGB: (0, 208, 255)  
De esta forma se corrige la inconsistencia señalada.”

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 22 de octubre de 2025. Sin embargo, la respuesta no cumplió con lo solicitado, pues aunque se aportó certificación que acredita la condición de microempresa, también se adoptó el sistema RGB para reivindicar los colores de la etiqueta sin incluir una descripción completa que corresponda con los colores visibles en la misma.

| Etiqueta                                                                            | Colores evidentes                                                                   | Colores reivindicados                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <br>RGB: (0, 0, 0)     |
|                                                                                     |                                                                                     | <br>RGB: (0, 0, 1)     |
|                                                                                     |                                                                                     | <br>RGB: (1, 0, 0)     |
|                                                                                     |                                                                                     | <br>RGB: (1, 0, 1)     |
|                                                                                     |  | -                                                                                                           |
|                                                                                     |  | <br>RGB: (0, 208, 255) |

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la reivindicación de los colores, reivindicando los colores RBG (0, 0, 0), RGB (0, 206, 209) y RGB (255, 255, 255), así como los colores #000000, #00CED1 y #FFFFFF, los cuales de forma correspondiente reivindicar los mismos colores encontrados en la etiqueta, motivo por el cual esta Delegatura considerará los primeros y tendrá por subsanado el requerimiento exigido.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 99408 de 27 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 99408 de 27 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0087067

**ARTÍCULO 2:** Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

**ARTÍCULO 3:** Notificar a RODOLFO ANDRES CORREA VARGAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de marzo de 2026

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,**



**PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL**